Informe Secretarial,
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar los requisitos a ella exigidos en la actuación que nos precede, feneció el pasado 2 de mayo del corriente año y, en la oportunidad legal, el apoderado de la parte interesada arrimó un escrito con ese fin.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Petición de Herencia (Gananciales)
DEMANDANTE	Gloria Stella Vasco de Ospina
DEMANDADOS	Lina maría y Marisol Ospina Hurtado
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00065 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante, conviene anotar que, la demanda se admitirá solamente respecto de aquellas personas de quienes se acreditó su calidad en debida forma, esto es, que como demandante fungirá únicamente la señora Gloria Stella Vasco de Ospina, por cuando se probó ser la conyugue supérstite del señor Jorge Eliecer Ospina Ortiz, con la copia del registro civil de matrimonio arrimado con el escrito de la demanda, no así de los demas herederos, de quienes solo se aportó la copia de sus cédulas de ciudadanía, y como demandadas, exclusivamente resistirán la acción las señoras, Lina maría y Marisol Ospina Hurtado, respecto de quienes se probó ser las

únicas asignatarias de la herencia de la cual se persigue acá la porción, tal y como se colige del acto escriturario Nro. 5.404 del 28 de julio de 2021, excluyéndose, de contera, a la señora María Dalila Hurtado Jiménez, por cuanto esta no funge como beneficiaria en el citado instrumento, aunado a que no se optó por no acumular la acción reivindicatoria que legitimase a ésta por pasiva en esta causa.

Lo anterior, sin perjuicio de la reforma de la demanda a que pueda haber lugar, y para lo cual deberá atender lo dispuesto en el art. 93 ejusdem.

Así mismo, conviene anotar que, si la parte actora opta por notificar a las demandadas en la dirección física descrita en la demanda para ales efectos, deberá antes precisa al Despacho, el municipio o la localidad a la cual pertenecen las mismas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente DEMANDA PETICIÓN DE HERENCIA (GANANCIALES) instaurada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA STELLA VASCO DE OSPINA en contra de las señoras LINA MARÍA Y MARISOL OSPINA HURTADO.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a las demandadas, señoras LINA MARÍA Y MARISOL OSPINA HURTADO, personalmente, remitiendo copia de la demanda y sus anexos, así como de esta providencia, a los canales digitales indicados con el escrito de la demanda para dicho efecto, con arreglo en lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes contarán con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

Si la parte actora opta por notificar a las demandadas en la dirección física descrita en la demanda para ales efectos, deberá antes precisa al Despacho, el municipio o la localidad a la cual pertenecen las mismas.

CUARTO. – PREVIO al decreto de la medida cautelar rogada, deberá la parte actora arrimar caución que garantice el pago de los perjuicios que pueda causar, por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS

PESOS ($9.403.200), equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones de la demanda, garantía la cual deberá constituirse en un término no superior a quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, so pena de resolver los efectos de la renuencia a que hubiese lugar.

Lo anterior, a voces del numeral 2° del art. 590 e inciso 2° del art. 603, ambos del ritual civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

cv